CONDICIONES PARTICULARES

Póliza Nro.:	Sección/Sub-sección:
18.0302.0000131.0000	0302 (TRANSPORTE /CASCO)
Documento: 80029222-7	Asegurado: DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Domicilio: EL PARAGUAYO INDEPENDIENTE Y COLON — Localidad: ASUNCION - PARAGUAY

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado Gs.:
22/12/2016	00:00 hs. de 14/12/2016	24:00 hs. de 14/12/2017	366	Gs. 850.000.000

Entre ASEGURADORA PARAGUAYA S.A., en adelante denominado el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Especificas, Condiciones Particulares comunes, Condiciones Generales Comunes y las Clausulas insertas o agregadas a la misma, convenidas y aceptadas para ser cumplidas de buena fe y que se anexan a la presente Póliza, formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	222.318.182
I.V.A. s/Prima	22.231.818
Premio	244.550.000
Interés p/Finac.	0
Iva s/Interes	0
Costo del Finac	0
COSTO FINAL	244.550.000

Renueva a la Póliza: 18.0302.0000117.0000

Esta Compañia esta autorizada a operar por el Banco Central del Paraguay, según Res. Nº 5 Acta 80
De Fecha: 29/04/1976

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nro.

18-0043 | Res.Nº 266/99 | Fec. 14/06/1999

Agente: AQUINO DE AGUILERA, MONICA ANDREA
Matrícula: 780 Tel: 0971308747

Forma parte integrante de ésta Póliza la Cláusula Año 2000, Cláusula de Terrorismo y la Cláusula de Adecuación al Código Penal.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil).

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		244.550.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	29/12/2016	244.550.000
TOTAL		244.550.000

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
Abog. FRANCISCO AGUILERA S.
Director

asepasa
ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.

Póliza Nro: 18.0302.0000131.0000
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 1
Asegurado: DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
1	Embarcacion de 6.5 con casco de aluminio, motor fuera de borda Yamaha de 100 HP y motor auxiliar Mercury de 15 HP, Boat: 240-02-150907 Motor: 67F-L-1006938-J Motor auxiliar: 1B494809, hasta la suma máxima de:(Guaranies Sesenta Y Ocho Millones)	68.000.000
2	Embarcacion de 6.5 con casco de aluminio, motor fuera de borda Yamaha de 100 HP y motor auxiliar Mercury de 15 HP, Boat: 240-03-280907 Motor: 67F-L-1006926-J Motor auxiliar: 1B494875, hasta la suma máxima de:(Guaranies Sesenta Y Ocho Millones) **DESDE:** ASUNCION - PARAGUAY, PARAGUAY **HASTA:** **MEDIO TRANSPORTADOR:** Terrestre **VIA** **FECHA DE SALIDA:**	68.000.000
3	Embarcacion de 6.5 con casco de aluminio, motor fuera de borda Yamaha de 100 HP y motor auxiliar Mercury de 15 HP, Boat: 240-05-250108 Motor: 67F-L-1006933-J Motor auxiliar: 1B494833, hasta la suma máxima de:(Guaranies Sesenta Y Ocho Millones) **DESDE:** ASUNCION - PARAGUAY, PARAGUAY **HASTA:** **MEDIO TRANSPORTADOR:** Terrestre **VIA** **FECHA DE SALIDA:**	68.000.000
4	Embarcacion de 6.5 con casco de aluminio, motor fuera de borda Yamaha de 100 HP y motor auxiliar Mercury de 15 HP, Boat: 240-08-130508 Motor: 67F-L-1006936-J Motor auxiliar: 1B453807, hasta la suma máxima de:(Guaranies Sesenta Y Ocho Millones) **DESDE:** ASUNCION - PARAGUAY, PARAGUAY	68.000.000

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
Abog. FRANCISCO AGUILERA S.
Director

asepasa
ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
	HASTA: **MEDIO TRANSPORTADOR:** Terrestre **VIA** **FECHA DE SALIDA:**	
5	Embarcacion de 8.0 metros con casco de aluminio, motor fuera de borda de 250 HP Mercury y un motor auxiliar de 25 HP Mercury, Boat: 850-01-150108 Motor: 1B538583 Motor auxiliar: OR207897, hasta la suma máxima de:(Guaranies Ciento Cuarenta Y Cuatro Millones Quinientos Mil) **DESDE:** ASUNCION - PARAGUAY, PARAGUAY **HASTA:** **MEDIO TRANSPORTADOR:** Terrestre **VIA** **FECHA DE SALIDA:**	144.500.000
6	Embarcacion de 8.0 metros con casco de aluminio, motor fuera de borda de 250 HP Mercury y un motor auxiliar de 25 HP Mercury, Boat: 850-02-180598 Motor: 1B538579 Motor auxiliar: OR207886, hasta la suma máxima de:(Guaranies Ciento Cuarenta Y Cuatro Millones Quinientos Mil) **DESDE:** ASUNCION - PARAGUAY, PARAGUAY **HASTA:** **MEDIO TRANSPORTADOR:** Terrestre **VIA** **FECHA DE SALIDA:**	144.500.000
7	Embarcacion de 8.0 metros con casco de aluminio, motor fuera de borda de 250 HP Mercury y un motor auxiliar de 25 HP Mercury, Boat: 850-02-180598 Motor: 1B538579 Motor auxiliar: OR207886, hasta la suma máxima de:(Guaranies Ciento Cuarenta Y Cuatro Millones Quinientos Mil) **DESDE:** ASUNCION - PARAGUAY, PARAGUAY **HASTA:**	144.500.000

asepasa ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
	MEDIO TRANSPORTADOR: Terrestre **VIA** **FECHA DE SALIDA:**	
8	Embarcacion de 8.0 metros con casco de aluminio, motor fuera de borda de 250 HP Mercury y un motor auxiliar de 25 HP Mercury, Boat: 850-04-080608 Motor: 1B538473 Motor auxiliar: OR207887, hasta la suma máxima de:(Guaranies Ciento Cuarenta Y Cuatro Millones Quinientos Mil) **DESDE:** ASUNCION - PARAGUAY, PARAGUAY **HASTA:** **MEDIO TRANSPORTADOR:** Terrestre **VIA** **FECHA DE SALIDA:**	144.500.000
	TOTALES	850.000.000

COBERTURA: Sobre los daños que pudiera sufrir la embarcación (casco, motor) y que fueran ocasionados por incendio, explosión, colisión o varamiento y rotura en el casco por colisión, dentro del area de operación de los ríos Paraguay, Parana y otras vias navegables dentro de los milites geograficos de la Republica del Paraguay.-

EXCLUSIONES:

Daños a la carga o personas transportadas, daños producidos en elice debido a bancos de arena o rocas, como consecuencia de navegación en lugares de calado insuficiente, para este tipo de embarcación, savotaje, negligencia e impericia, actos de vandalismo.

asepasa ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.

SEGURO DE TRANSPORTE CASCO Y MAQUINARIAS
CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS
ANEXO DE COBERTURA
CLAUSULA ADICIONAL N°1
DEVOLUCIONES POR AMARRE

Esta Compañía devolverá al Asegurado el 50% (cincuenta por ciento) del premio proporcional que corresponda por cada periodo completo de treinta días consecutivos que el buque hubiese permanecido en astillero o amarrado en desarme, siempre y cuando dentro de dicho periodo no hubiese sido sometido a reparaciones de averías que fuesen a cargo de esta póliza. A tal efecto, el Asegurado, deberá comunicar por escrito a ésta Compañía, oportunamente, las fechas de comienzo y cese de la inactividad.
La devolución de prima que corresponda sólo se efectuará al vencimiento de la póliza si durante la vigencia de la misma no debiera indemnizarse, por un solo accidente, el 100% (cien por ciento) de la suma asegurada.

SEGURO DE TRANSPORTE CASCO Y MAQUINARIAS
CLÁUSULA ADICIONAL N° 2
ANULACIONES

En los casos de anulación por pedido del Asegurado, el Asegurador conservará el derecho a la prima por el periodo en curso y reembolsará la percibida por los periodos futuros (Art. 1594 C.C.).

SEGURO DE TRANSPORTE CASCO Y MAQUINARIAS
CLÁUSULA ADICIONAL N° 3
CLÁUSULA PREFECTURA

La autoridad competente a que se refiere el artículo 13° de las Condiciones Generales de la Póliza, ante la cual deberá extenderse cualquier documento justificativo de un daño, es la Prefectura General dè Puerto, Subprefecturas, Ayudantía o autoridad Consular Paraguaya, según sean el primer puerto a que llegue el buque asegurado, después de un accidente.

SEGURO DE TRANSPORTE
CASCO Y MAQUINARIAS
CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

Será de aplicación a este seguro las disposiciones del Libro Tercero del Código de Comercio. Conforme las disposiciones transitorias del Código Civil (Art. 2810 C.C.)

I RIESGOS CUBIERTOS

1 El asegurador toma a su cargo indemnizar al asegurado por la pérdida total (real, presumida o virtual) o la avería particular, que sufre el buque mencionado en la póliza, causados por:
1.1. Por riesgo de mar, entendiéndose por tales los accidentes extraordinarios originados en la acción de la naturaleza o en la

navegación, hundimiento o varamiento no operativo.
1.2. Por abordaje o por choque con cualquier objeto, sea fijo o flotante, y en particular con aeronaves, sus similares o instalaciones portuarias, incluyéndose los medios terrestres de transporte que estén en las mismas
1.3. Por fuego o explosión
1.4. Por echazón
1.5. Por terremoto, erupción volcánica, rayo y fenómenos de la naturaleza de similar carácter.
1.6. Por robo con violencia perpetrado por personas ajenas al buque o por piratería.
1.7. Por rotura o accidente en instalaciones o reactores nucleares que no estuvieran a bordo.

2 El asegurador toma a su cargo indemnizar al asegurado por todas las pérdidas que sufra el buque mencionado en la póliza a consecuencia de:
2.1. Accidente en la carga o descarga del buque o corrimiento de la estiba en el mismo, tanto del cargamento como el combustible.
2.2. Estallido de calderas, rotura de ejes o cualquier vicio oculto en la maquinaria o el casco; pero no serán indemnizables la caldera, el eje y las partes que contengan vicio oculto
2.3. Baratería del capitán, oficiales o tripulación, entendida ella como actos ilícitos cometidos intencionalmente por esas personas en perjuicio del asegurado
2.4. Negligencia del capitán, oficiales, tripulantes o prácticos.
2.5. Negligencia de los encargados de ejecutar reparaciones al buque o de los fletadores, siempre que no sean el asegurado según esta póliza.
La cobertura otorgada bajo está sección 2 está condicionada a que la pérdida o daño no sean consecuencia de la falta a la debida diligencia por parte del asegurado, los propietarios o armadores del buque o de los administradores del mismo, incluso en la referente al adecuado mantenimiento de éste.

3 Este contrato de seguro cubre también la pérdida causados al buque por cualquier acto de la Autoridad Pública destinado a prevenir o aminorar un peligro de contaminación proveniente directamente de avería sufrida por el mismo y de la que sea responsable el asegurador conforme a esta póliza de seguro, siempre que ese acto de la Autoridad pública no resulte necesario por la falta la debida diligencia por parte del asegurado, los armadores, los propietarios o los administradores en prevenir o aminorar tal peligro.

4 El capitán, oficiales, tripulantes o prácticos, actuando como tales, pero siendo participes en la propiedad, explotación o administración del buque, no perjudicarán sus derechos respecto de las situaciones indicadas en I.3

EXCLUSIONES DE COBERTURA
5 Este seguro no cubre la pérdida o del daño sufridos por el buque ni la responsabilidad o los gastos que sobrevengan por cualquiera de las causas siguientes:
5.1. Guerra, hostilidades o actos de tipo bélico.
5.2. Guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o conmociones civiles originales en ellas.
5.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas y sus derelictos, fisión o fusión, atómica o nuclear, salvo lo indicado en I.1.7
5.4. Captura, apresamiento (salvo por piratas, capitanes, oficiales o tripulantes), embargo, embargo preventivo, retención o detención y

sus consecuencias o cualquier tentativa al respecto.
5.5. Sabotaje o terrorismos cometidos por motivos políticos.
5.6. Detonación de un explosivo causado por cualquier persona que actúe dolosamente o por motivos políticos
5.7. Huelgas, cierres patronales u otros disturbios laborales similares.
5.8. Tumultos populares, motines y otros acontecimientos similares.
5.9. Confiscación, requisa u otras medidas o tentativas similares de parte de cualquier gobierno u otra organización que asuma o ejerza el poder.
5.10. La innavegabilidad del buque incluso por no estar debidamente tripulado, armado o cargado, siempre que el asegurado tuviere o debiere haber tenido conocimiento de esa innavegabilidad al hacerse a la mar el buque. Se incluye al armador, al propietario, al administrador y al representante terrestre del asegurado, cuando estuviera a su cargo el conocimiento de tales circunstancias.
5.11. Una acción o una omisión realizada por el asegurado con intensión de causar tal pérdida, daño, responsabilidad o gasto, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrán la pérdida, daño, la responsabilidad o los gastos. Se incluye al armador, el propietario, al administrador y al representante terrestre del asegurado, cuando actúen en lugar del asegurado por contrato o por disposición de la ley.

II COBERTURA ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD EMERGENTE DE COLISION

1 El asegurador indemnizará al asegurado por las ¾ partes de cualquier suma o sumas de dinero pagadas por el asegurado a otra persona o personas en razón de resultar el asegurado legalmente obligado a ello en carácter de indemnización a causa de abordaje entre el buque aquí mencionado y otro buque, por:
1.1. Pérdida de o daño al otro buque o bienes a bordo del otro buque.
1.2. Demora o pérdida del uso del otro buque o bienes a bordo del otro buque.
1.3. Contribución a la avería gruesa, a la asistencia o al salvamento a cargo del otro buque o bienes a bordo del mismo, siendo tales situaciones consecuencia del abordaje.
Esta cobertura se extiende a las situaciones a/c que se produjeran en un tercer buque a su vez chocado por el previamente abordado como consecuencia del primer abordaje.
El reclamo al asegurador en razón de esta cláusula, será las ¾ partes de la suma neta pagada por el asegurado según la ley aplicable. Pero este reclamo será liquidado tomando en cuenta el infraseguro que resultará de la fórmula utilizada para contratar el seguro, comparando la suma asegurada con el valor asegurable, el valor asegurable tasado o el valor asegurable definitivamente convenido, según sea el caso.
A los efectos del ajuste final de la responsabilidad del asegurador y aún no existiendo infraseguro, ésta queda limitada a las ¾ partes de la suma asegurada.

2 La protección otorgada por esta cláusula será adicional a la deuda por esta póliza.

3 En adición, serán a cargo del asegurador las costas y costos en que incurra el asegurado o que sea obligación a pagar en razón de haber discutido la responsabilidad atribuida al mismo por el abordaje, requiriéndose siempre el previo consentimiento escrito del asegurador para tal discusión. Tales costas y costos serán soportados por el asegurador según el sistema de ajuste establecido en II.1

4 Se acuerda, además, que el asegurador podrá, siempre que lo haga el tiempo oportuno, requerir al asegurado que éste ejercite los procedimientos legales concernientes a la limitación económica de responsabilidad bajo ley aplicable al caso. El asegurado deberá proceder en consecuencia, siendo entonces ¾ del valor de tal limitación económica de la responsabilidad resuelta judicialmente (o acordada entre partes con la aprobación del asegurador) más ¾ de las costas y costos incurridos, la suma por la cual el asegurador deberá indemnizar al asegurado con sujeción al método de liquidación indicado en II.1.

5 EXCLUSIONES
Es una expresa condición de esta cobertura adicional que el asegurador no será responsable de pagar indemnización alguna respecto de obligaciones que pesen sobre el asegurado a causa y con respecto de:
5.1. Disposiciones contractuales
5.2. Cualquier otra responsabilidad emergente de disposiciones legales ajenas a esta cobertura
5.3. Remoción o eliminación de obstáculos, restos, cargas o cualquier otra cosa de cualquier naturaleza.
5.4. Cualquier otra bien mueble o inmueble, o cosas de cualquier naturaleza, excepción hecha del otro buque o bienes que se encuentren en el mismo.
5.5. La carga o cualquier otra clase de bienes que se encuentren a bordo del buque asegurado o compromisos respecto de los mismos.
5.6. Pérdida de vidas, lesiones o enfermedades.
5.7. Contaminación a cualquier mueble o inmueble o a cualquier cosa de cualquier naturaleza (excepción hecha del otro buque con el que el indicado en esta póliza tuviera abordaje o bienes puestos sobre tal buque)
6 Cuando el buque asegurado entre en abordaje con otro buque que sea total o parcialmente de propiedad o arrendamiento del asegurado o que esté sometido a los mismos administradores, el asegurador será responsable en virtud de esta cobertura como si el otro buque fuera de propiedad de un tercero. En tal caso, la responsabilidad, así como la sumas de dinero que resulten adeudarse por el asegurado, serán determinadas por un arbitro único designado de común acuerdo por el asegurador y el asegurado.

III CLAUSULA DE COBERTURA DE AVERIA COMUN O GRUESA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO.

1 Este contrato de seguro cubre la contribución del buque a situaciones de asistencia y salvamento, como así a la avería gruesa.
La responsabilidad del asegurador se determinará según lo establecido en la Cláusula IX.3

2 La liquidación de la avería gruesa se practicará con arreglo a la ley y usos aplicables en el lugar de finalización de la aventura, pero cuando el contrato de fletamiento o de transporte contuviere estipulaciones especiales sobre esta materia, la liquidación se practicará de conformidad con tales estipulaciones especiales.
3 3.1 Cuando el buque se haga a la mar en lastre y no haya otros intereses contribuyentes se aplicarán las disposiciones de las Reglas de York y Amberes de 1.974 (excepto las reglas XX y XXI) o disposiciones análogas de otras reglas si se hubieran pactado expresamente, y el asegurador pagará la contribución correspondiente al buque así calculada. El viaje a estos efectos se considerará que continúa desde el puerto o lugar de partida hasta la llegada del buque al primer puerto o lugar que no sea puerto o lugar de arribada forzosa o de escala para el aprovisionamiento de combustible únicamente.
Si en cualquiera de estos puertos o lugares de arribada forzosa o de aprovisionamiento se hiciera abandono de la expedición proyectada

originalmente, se considerará el viaje terminado alli.

3.2 Cuando dos o más intereses contribuyentes sean de propiedad del asegurado, la responsabilidad del asegurador por avería gruesa se determinará de conformidad con la Reglas de York y Amberes de 1.974, tal como si los intereses fueran de propiedad de distintas personas, y el asegurador pagará la contribución correspondiente al buque calculada según IX.3

4 Sólo se admitirán reclamaciones al amparo de esta cláusula cuando se haya hecho el sacrificio o se hayan realizado los gastos extraordinarios para evitar un riesgo cubierto por esta póliza en relación con tal evitación o como consecuencia de ésta.

5 Cuando el buque reciba servicios de asistencia o salvamento de otro buque que sea total o parcialmente de propiedad del asegurado o que sea su armamento o esté sometido a los mismos administradores, el asegurador será responsable en virtud de esta cláusula como si el otro buque fuera de propiedad de un tercero. En tal caso la cantidad pagadora por los servicios recibidos, será determinada por un arbitro único designado de común acuerdo por el asegurador y el asegurado.

IV CLAUSULA DE COBERTURA ADICIONAL REFERENTE A LOS GASTOS Y SACRIFICIOS HECHOS POR EL ASEGURADO PARA EVITAR O AMINORAR EL SINIESTRO

1 Cuando a consecuencia de la acción de un riesgo cubierto por este seguro, el buque corra un peligro cierto de pérdida o daño, como así también cuando tal pérdida o daño hayan venido a ocurrir y, en cumplimiento del deber a su cargo, el asegurado haya hecho gastos extraordinarios o sacrificios, que sean razonables, para evitar o aminorar el siniestro contemplado por esta póliza de seguro, el asegurador indemnizará al asegurado en la medida que aquí se establece respecto de tales gastos extraordinarios y sacrificios.
Esta cláusula no se aplicará a las situaciones de avería gruesa, de asistencia o salvamento ni a los demás gastos o sacrificios con respecto a los cuales se estipule otra cosa en esta póliza de seguro.

2 La responsabilidad del asegurador en razón de esta cláusula se sumará a la responsabilidad que le incumba en virtud de las demás estipulaciones de esta póliza de seguro, pero no excederá por si sola a una cantidad igual a la suma asegurada con respecto al buque y estará sujeta a su liquidación según IX.4

3 Las medidas que adopten el asegurado o el asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar el buque que no se considerarán como renuncia o aceptación del abandono, ni perjudicarán de cualquier manera los derechos de las partes.

V COMIENZO Y FIN DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO

1 En el seguro por tiempo la vigencia de la póliza se extiende desde las 12 horas del día indicado como comienzo de la cobertura hasta las 12 horas del día indicado como finalización de la misma, Las horas indicadas son las que corresponden al lugar de emisión de la póliza. Si la vigencia de la póliza finaliza mientras el buque se encontrará en navegación o bien imposibilitado para llegar a su primer puerto de escala a causa de siniestro o reparando averías en puerto de escala o arribada, siendo estos infortunios a cargo del asegurador, la cobertura del seguro se prolongará hasta 24 horas después de la llegada a puerto de destina final en los dos primeros casos y hasta que las reparaciones que le devuelvan su navegabilidad, en el último, pudieran estar completadas. La prolongación de cobertura en los caos de

estar el buque en navegación y no en peligro, requerirá previo aviso al asegurador. El asegurador cobrará la prima estipulada a prorrata diaria durante esa extensión del tiempo.

2 En los seguros por viaje la cobertura comienza cuando el buque leve anclas o larga sus amarras para empezar el viaje en el puerto o lugar indicado en la póliza y termina cuando el buque ancla o amarra, en condiciones de seguridad, en el puerto o lugar mencionado como fin del viaje. En los seguros por viaje, si éste se prolongara más de lo razonable por un riesgo cubierto por este seguro será de aplicación lo establecido en la cláusula 1, pero si fuera por una demora en su navegación, se requerirá el previo aviso al asegurador.

3 La venta del buque o el cambio de su armador, bandera o administración o cambio o pérdida de su clasificación o el cambio de Sociedad Clasificadora, producirán automáticamente rescisión de este contrato, salvo expresa aceptación por escrito del asegurador. Pero si el buque estuviera en tal momento en navegación, con carga a bordo o en lastre, la rescisión automática recién se operará con la llegada del buque al puerto final de descarga, o de destino si navegara en lastra. En caso de requisa del buque la rescisión automática tendrá, a los 15 días de su efecto legal.
Se devolverá al asegurado la prima pagada por el resto de la cobertura, a prorrata diaria, cuando la cobertura fuera por tiempo.

4 El buque permanecerá cubierto en todo momento y lugar dentro de los limites de navegación establecidos en la póliza, así como sobre varadero o dique seco, pudiendo zarpar y navegar con o sin prácticos, efectuar viajes de prueba, recibir remolque ordinario o de asistencia y prestar servicios de asistencia para la seguridad de vidas humanas.
Previo asentimiento del asegurador y sujeto al pago de una prima suplementaria también podrá prestar asistencia o salvamento, no siendo obligatorias, bajo contrato o con la expectativa de una remuneración.

5 En caso de que el buque se emplee en operaciones comerciales que impliquen la carga o descarga de mercaderías en el mar de o a otro buque (salvo que se trate de una embarcación portuaria o de aguas interiores), no responderá el asegurador por pérdidas o daños que sufra el buque ni la responsabilidad hacia otros buques, como consecuencia de tales operaciones de carga y descarga (incluyendo las operaciones de aproximación, permanencia al costado del otro buque y alejamiento), a menos que previamente se haya notificado al asegurador que el buque será empleado en tales operaciones y se hayan convenido las condiciones modificadas de cobertura y la prima adicional que éste requiera.

6 En caso de que el buque zarpe (con o sin carga) con la intención de ser (a) desguazado o (b) vendido para desguace, no podrá presentarse reclamo alguno por pérdidas o daños que sufra el buque después de dicha zarpada, a menos que se haya notificado previamente al asegurador y se hayan convenido las condiciones modificadas de cobertura, ajuste del valor asegurado y la prima adicional que éste requiera.
Nada de lo dicho en esta cláusula V.6 excluirá reclamos admisibles bajo las cláusulas II y IV.

7 Se mantendrá igualmente cubierto el buque en caso de cualquier infracción de límites de cobertura en lo que hace a la carga, navegación localidad, remolque, servicios de asistencia y salvamento o fecha de zarpada, siempre que se notifique al asegurador tan pronto se reciba la noticia de tales hechos y se hayan convenido las adecuadas condiciones de cobertura y la prima adicional que el asegurador pueda requerir.

8 El asegurador no estará obligado ni reconocerá ninguna cesión de las indemnizaciones que le corresponda pagar en virtud de la presente cobertura, a menos que haya dado su previa conformidad y se incluya por endoso a la póliza una constancia de tal cesión firmada por el asegurado, o por el cedente en caso de cesiones ulteriores, y que la póliza (incluyendo el citado endoso) le sea presentada antes del pago de siniestros o la devolución de prima bajo esta cobertura.

VI VALOR ASEGURABLE Y ASEGURADO

1 El valor asegurable del buque es el valor real de éste. Cuando las partes hayan convenido expresamente en la póliza una valuación del interés asegurable, se aplicarán las leyes establecidas en las cláusulas 4 ó 5, según se hubiere contratado.
El valor asegurable del buque comprende al casco, las maquinarías, equipos e instrumentos, así como también los repuestos y demás cosas que integran su inventario al tiempo de contratarse el seguro y sean propiedad del asegurado o éste sea responsable de su cuidado y conservación
Se incluyen el combustible y lubricantes a riesgo del asegurado.
Los elementos transitoriamente desembarcados del buque para su reparación o por otra causa, pero serán puestos a bordo nuevamente antes de la navegación, integran igualmente el valor asegurable.

2 La responsabilidad máxima del asegurador es el valor asegurable que tenga el buque inmediatamente antes del siniestro o la suma asegurada indicada en la póliza, el que sea menor, salvo las responsabilidades adicionales que resulten de esta póliza y lo previsto en las cláusulas 1 ó 5 de esta cláusula.

3 POLIZA SIN VALUACION
En adición a lo establecido en 2, cuando la póliza no contenga indicación del valor asegurable y éste resulte ser, inmediatamente antes del siniestro, superior a la suma asegurada, los reclamos serán pagados según la proporción que exista entre ambos valores. Pero si el valor asegurable resultante fuera menor, tal será el limite de la responsabilidad del asegurador.

4 POLIZA CON VALOR ASEGURABLE TASADO
El valor asegurable tasado e indicado en la póliza será conclusivo a menos que al tiempo del siniestro sea considerablemente mayor o menor en cuyo caso los reclamos serán indemnizados de acuerdo a la cláusula 3.

5 POLIZA CON VALOR ASEGURABLE DEFINITIVAMENTE CONVENIDO
Si el asegurado y el asegurador convinieran que el valor asegurable indicado en la póliza tenga carácter definitivo en caso de reclamo por pérdida total (real, presumida o virtual) o por avería particular, no estará permitido al asegurador discutirlo, salvo que pruebe el dolo del asegurado en su determinación en cuyo caso el contrato será nulo y el asegurador ganará la íntegra prima.

VII OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

1 Sin perjuicio de las demás obligaciones que esta póliza pone a su cargo, el asegurado está comprometido al pago de la íntegra prima

asepasa
ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.

junto con los impuestos, tasas y gastos correspondientes, en el momento de recibir la póliza o con las modalidades que se convengan.

2 El asegurado está obligado a dar inmediato aviso al asegurador de todas las novedades referidas al buque y su navegación que puedan constituir variación o agravamiento del riesgo.

3 En caso de siniestro el asegurado deberá notificar el mismo al asegurador dentro de los 3 (tres) días hábiles de conocerlo y asimismo deberá dar intervención al consulado de la bandera del buque, más próximo, estando en puerto extranjero, dentro de los 3 (tres) días hábiles de su llegada. El incumplimiento de cualquiera de estas cargas producirá automáticamente la caducidad de todo derecho a reclamo contra el asegurador.

4 El asegurado tiene obligación de realizar todos los actos para la prevención, el aminoramiento y el rescate del buque o sus partes, respecto de los riesgos cubiertos por esta póliza según la cláusula IV y ejercitar, en la medida que fuera razonable, las acciones legales contra terceros responsables, sin necesidad de autorización e instrucción previa del asegurador, teniendo el derecho de ser indemnizado según lo establecido en la cláusula IX.4, aún cuando no tuviera éxito.
El asegurado dará en todos los casos inmediato aviso al asegurador respecto a tales actos.
El asegurador podrá realizar, por sí, los actos mencionados pero sin que ello libere al asegurado de las obligaciones a su cargo, ni haga presumir aceptación de abandono

5 El incumplimiento total o parcial de las obligaciones descriptas en las cláusulas 2 y 4 disminuirá la indemnización que hubiere debido pagarle el asegurador en igual medida en que la pérdida o avería, por ello, no se hubiera evitado o atenuado, o se hubiese agravado en su caso, o se hubiera perjudicado el ejercicio de acciones resarcitorias contra terceros.

VIIIOBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

1 Sujeto al procedimiento establecido en la Cláusula IX para el ajuste de las reclamaciones del asegurado, el asegurador queda obligado a pronunciarse respeto al derecho del asegurado dentro de los 30 (treinta) días de habérsele presentado la información necesaria para verificar el siniestro y la extensión de la indemnización a su cargo y cuya causa sea un riesgo cubierto por esta póliza. Pero si el asegurador requiera al asegurado informaciones complementarias, tendrá 30 (treinta) días más para pronunciarse sobre el derecho de éste, desde que recibiera tales informaciones complementarias, interpretándose su silencio al vencimiento de este plazo, como aceptación del derecho del asegurado.
Las informaciones complementarias a que tiene derecho solicitar el asegurador, deberán ser aquellas que, a juicio de peritos, por su calidad y cantidad, resultarán indispensables para verificar el siniestro y fijar la prestación a su cargo. A su vez, las respuestas del asegurado a tales requerimientos de información complementaria deberán ser completas y satisfactorias. El plazo para el pago de la indemnización es de 15 (quince) días a contar de la aceptación expresa o tácita.
En los casos en que se trate de reclamaciones por la contribución en avería gruesa, los plazos indicados en los párrafos precedentes comenzarán a contarse desde la fecha en que el asegurado presente al asegurador el ajuste de tal avería gruesa

2 En todos los casos y antes de haber completado su reclamación total, podrá el asegurado pedir al asegurador adelantos a cuenta de la

asepasa
ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.

indemnización final que, en conjunto, no podrán exceder del 50% del perjuicio a cargo de la póliza, razonablemente estimado, para pagar reparaciones al buque. Para ello, deberá presentar las facturas de reparaciones del astillero designado con la conformidad del asegurador y, si le fuera requerido, deberá dar una garantía suficiente por la restitución de tal suma de dinero y todos sus accesorios para el caso en que no se demuestre finalmente que el siniestro es a carga del asegurador o se demuestre que lo es por un monto menor. Pero este derecho del asegurado no podrá ser ejercido si el asegurador rechazara para entonces la reclamación por ese siniestro.
El asegurador se reserva el derecho de pagar directamente al astillero el importe facturado total o parcialmente. El pago a cuenta en ningún caso supone la aceptación de responsabilidad del asegurador respecto del siniestro de que se trate

3 En los casos en que exista más de un asegurador, el asegurado tendrá el mismo derecho que establece la cláusula precedente por la estimada proporción de indemnización a cargo de cada asegurador.

IX LIQUIDACION DE RECLAMOS

1
1.1. PERDIDA TOTAL REAL: la pérdida total real existe cuando el buque ha sido destruido o dañado de tal manera que pierde definitivamente sus condiciones y características que tenía al momento de contratarse el seguro, y también cuando el asegurado ha sido definitivamente desposeído de la nave, siempre a causa de un riesgo cubierto.
1.2. PERDIDA TOTAL PRESUMIDA: la pérdida total presumida es aquella que resulta de la desaparición y falta de noticias del buque durante un plazo razonable, el que no excederá los términos del articulo 464 de la Ley Nº 20.094, se trata de una cuestión de hecho.
1.3. PERDIDA TOTAL VIRTUAL.
1.3.1. Existe una pérdida total virtual cuando, de ser ello posible, los gastos para recobrar o reparar el buque a causa de un siniestro originado en un riesgo cubierto, fueran iguales o superiores a ¾ partes del valor asegurable que resulte de la fórmula utilizada para contratar. Especialmente existe una pérdida total virtual cuando:

1.3.1.1. El asegurado haya perdido la posesión del buque por efecto de un riesgo cubierto por el seguro, resultando improbable su cobro.
1.3.1.2. En los casos de daños al buque, cuando por efecto de un riesgo cubierto por el seguro, ha sido averiado hasta el punto de que el costo de la reparación del daño igualará o excediera a ¾ partes del valor asegurable, según lo dicho más arriba.
Al estimar el costo de las reparaciones se agregará la proporción a cargo del buque en los gastos de salvamento y recuperación (con exclusión de cualquier desembolso cuya indemnización se reclame separadamente en virtud de este seguro), y las contribuciones en avería gruesa que estaría a cargo del buque.
1.3.2. En caso de pérdida total virtual, el asegurado podrá optar por ejercitar la acción de abandono o la acción de avería.

2 AVERIAS PARTICULARES
2.1. Las averías particulares serán indemnizadas tomando en cuenta el infraseguro que resultara de la fórmula utilizada para contratar el seguro, comparando la suma asegurada con el valor asegurable, el valor asegurable tasado o el valor asegurable definitivamente convenido, según sea el caso.
No se harán deducciones del viejo a nuevo
2.2. El asegurador indemnizará al asegurado sus desembolsos por el costo razonable de la reparación de las averías por las que este

asepasa
ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.

seguro responda la que deberá ser llevada a cabo por el asegurado inmediatamente, si al siniestro ha disminuido la navegabilidad del buque.
2.3. En todos los casos la postergación de las reparaciones sólo será permitida, si existe acuerdo entre el asegurado y el asegurador en cuanto que el buque no haya disminuido su navegabilidad, pero éste no pagará al asegurado un valor más elevado que el costo razonable de la reparación llevada a cabo en un plazo de tres meses a contar del siniestro, en su valor nominal.
2.4. Si al vencimiento del plazo de vigencia de este seguro, el buque no hubiera sido todavía reparado, el asegurador indemnizará al asegurado el estimado costo razonable de las reparaciones como si hubieran realizado en las oportunidades indicadas en IX.2.2 o IX 2.3, en su caso.
2.5. Si el buque fuera vendido durante la vigencia de este seguro, el asegurador solo indemnizará al asegurado por la depreciación sufrida por el buque a causa de tales averías en la medida real y efectiva en que su precio fue disminuido por no estar reparadas. Pero tal indemnización no superará: a) ni al costo estimado de la reparación, según IX.2.2 o IX.2.3.; b) ni tampoco a la depreciación que por la misma causa tuvo la nave inmediatamente después del siniestro, depreciación que, a estos efectos, resultará de comparar el valor sano o el valor asegurable (el que sea menor) con su valor en estado de avería; pero sujeto tal valor de depreciación al infraseguro que existiera en razón de la modalidad con que se contrató el seguro.
2.6. En ningún caso el asegurador indemnizará averías particulares no reparadas cuando acepto un reclamo por pérdida total del buque.
2.7. El asegurador no será responsable del rasqueteo, arenado y otra reparación de superficie o pintura de chapas del casco, con excepción de:
2.7.1. El arenado y/u otra preparación de la superficie de las nuevas chapas para casco, en tierra y aplicación allí de la pintura especial que se coloca después de aquella operación
2.7.2. Rasqueteo y/u otra preparación de superficie de:
2.7.2.1. Costura o área de las chapas inmediatamente adyacentes a cualquier chapa o chapas renovadas o recolocadas, que se hubieran dañado durante el curso de la soldadura y/o reparación
2.7.2.2. Area de chapas dañadas durante el curso de enderezado, sea en su lugar o en tierra
2.7.3. La provisión y aplicación de la primera capa de la pintura base/anticorrosiva de aquellas áreas mencionadas en 2.7.1 y 2.7.2
El costo de lo indicado en 2.7.1, 2.7.2 y 2.7.3 formará parte del costo razonable de las reparaciones de chapas del casco dañadas a causa de un riesgo cubierto por esta póliza.
2.8. El costo de poner el buque en dique seco, al sólo efecto de la inspección de fondos en un plazo razonable después de la varadura, será indemnizado por el asegurador, se descubran averías o no.
2.9. Cuando el buque se encuentre en puerto o lugar donde las reparaciones definitivas de averías cubiertas por esta póliza no puedan ser llevadas a cabo, las reparaciones provisorias necesarias para permitirle llegar a otro puerto donde se puedan reparar eficazmente, serán pagadas por el asegurador. También será a cargo del asegurador el costo de hacer el viajar al buque a ese puerto, incluyendo la tripulación, combustibles, aceites y demás gastos necesarios.
Esta regla es igualmente aplicable a los viajes de prueba a consecuencia de reparaciones de averías que sean a cargo de esta póliza, pero solamente mientras el buque este haciendo tales viajes de prueba
Si el buque tomara carga en el primer puerto o lugar, la ganancia neta producto de tal transporte se deducirá de los pagos adicionales que son a cargo del asegurador según este número
2.10. Cuando el buque deba, necesariamente, ser puesto en dique seco para ser reparado por averías causadas por riesgos cubiertos por esta póliza, el asegurado tendrá derecho a hacer reparaciones o trabajos por su cuenta, y los gastos de poner y sacar el buque del dique

asepasa
ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.

así como de su permanencia en él serán a cargo del asegurador, pero estos últimos solo por el plazo necesario para ejecutar las reparaciones correspondientes al siniestro indemnizable por esta póliza.
Pero si al momento de ingresar al dique el buque estuviera también obligado a ello para renovar sus certificados o para hacer trabajos necesarios para mantener su navegabilidad, los gastos de llevarlo, ponerlo y sacarlo del dique se dividirán por mitades entre el asegurador y el asegurado, así como los de permanencia en el dique, limpieza y desgasificación, se distribuirán entre ellos en proporción al tiempo incurrido para cada uno de tales propósitos.
2.11. El asegurador tendrá derecho a elegir el puerto al que deberá enviarse el buque para entrar a dique o para su reparación (el gasto real adicional del viaje llevado a cabo para cumplir el requerimiento del asegurador, será reembolsado al asegurado); así mismo el asegurador tendrá derecho a veto por lo que se refiere al lugar de la reparación o de la firma encargada de llevar a cabo la misma.
Además, el asegurador tendrá derecho a solicitar o requerir se soliciten presupuestos adicionales a los obtenidos por el asegurado para la reparación del buque. Cuando un presupuesto así solicitado sea aceptado por el asegurado y tenga la aprobación del asegurador, será hecha una bonificación al asegurado a razón del 30% anual sobre la suma asegurada y por el tiempo insumido entre la comunicación de solicitud de tal presupuesto y la aceptación del mismo, con la limitación de que tal tiempo sea el exclusivamente perdido como resultado de la solicitud del presupuesto y en el buen entendido que el presupuesto sea aceptado sin demora, después de recibir la aprobación del asegurador.
Contra la bonificación hecha al asegurado, según se acaba de indicar, se reducirán las sumas de dinero recobradas del asegurador respecto del combustible, provisiones, salarios y manutención del capitán, oficiales y tripulación o cualquier miembro de ella, incluyéndose sumas de dinero bonificadas en avería gruesa y por cualquier suma recuperada de terceros, en relación a perjuicios por detención y/o pérdidas de beneficios y/o por gastos ordinarios corriendo por el periodo cubierto por la bonificación arriba indicada por presupuestos o cualquier parte de aquel.
Cuando una parte del costo de las reparaciones de averías, que no se trate del deducible fijo no resultará recuperable del asegurador, la bonificación será reducida en la misma proporción.
En caso de que el asegurado no cumpliera con las estipulaciones de esta cláusula se le hará una deducción del 15% de su reclamación recuperable bajo esta póliza.

3 AVERIA COMUN O GRUESA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO.
La indemnización por contribución a la avería gruesa se obtendrá aplicando a la suma asegurada el porcentaje de contribución establecido en la liquidación, pero la suma asegurada será previamente disminuida en las averías particulares ocurridas en el viaje, que sean recobrables de esta póliza.
Además se tendrá en cuenta el infraseguro que pudiera resultar de la forma de contratación de este seguro.
Esta indemnización no podrá exceder del importe de la contribución que adeude el buque en la liquidación de avería gruesa.
Tratándose de sacrificios al buque, el asegurador indemnizará previamente los mismos al asegurado, subrogándose en su derecho de repetir de los demás consortes cuando corresponda de acuerdo al ajuste de avería gruesa que se practique.
No se hará deducción de "viejo a nuevo" sobre los sacrificios al buque.
Las mismas reglas se aplicaran en los casos de asistencia y salvamento.

4 GASTOS Y SACRIFICIOS PARA EVITAR O AMINORAR EL SINIESTRO
4.1. Los gastos y sacrificios del asegurado, a que se refiere la cláusula IV serán recobrables del asegurador en la proporción de ellos que

resulte de comparar la suma asegurada con el valor sano que tuviera el buque antes de que fueran emprendidos o con el valor asegurable definitivamente convenido en la póliza (según corresponda a la formula de contratación), el que sea mayor (infraseguro)
4.2. Tratándose de un caso de pérdida total reconocida por el asegurador sin que medie abandono aceptado por éste, el asegurado solo tendrá derecho a recobrar los gastos y sacrificios a que se refiere la cláusula IV.1., y que anteriores a la pérdida total en la medida que resulte de restar de ellos el valor de los restos del buque que el asegurado haya conservado para sí, y de aplicar a ese saldo la proporción indicada en IX.4.1
4.3. Por último, si tales gastos y sacrificios hubieran tenido por objeto beneficio al buque como a otros intereses y la falta de éxito no habilitará una liquidación de avería gruesa, la responsabilidad del asegurador que hubiera admitido una pérdida total. Sin abandono, será establecida como en IX.4.2 sobre la medida en que estos gastos se hubieran incurrido en relación al buque.
4.4. Los gastos del asegurado para responsabilizar a terceros y recobrar de ellos los perjuicios sufridos, le serán indemnizados según la cláusula IX.4.1.

5 ABANDONO AL ASEGURADOR (DEJACION)
5.1. El abandono del buque solamente puede ser hecho al asegurador en los caos de pérdida total (Cláusula IX.1.1 y IX.1.3).
5.2. El abandono del buque transmite la propiedad de éste o de sus restos al asegurador, pero no comprende el flete.
5.3. En todos los casos en los que el abandono es procedente, el asegurador puede optar entre aceptarlo y pagar al asegurado la total indemnización por la pérdida total ocurrida y cualquier otra indemnización adicional según esta póliza o rechazarlo e indemnizar de cualquier manera al asegurado, sin transferencia de la propiedad del buque o de sus restos.

X DEDUCIBLES

Salvo en los casos de pérdida total, de sacrificios y gastos del asegurado (según cláusula IX.4) y de inspección (que sea razonable) del casco, posterior a una varadura, las reclamaciones del asegurado por cada siniestro o serie de siniestros directamente conexos entre sí, incluida la cláusula sobre colisión, estarán sujetas al deducible estipulado en la póliza.
Los reclamos por pérdidas o daños causados por mal tiempo, que ocurran durante una única travesía entre dos puertos sucesivos serán considerados como debidos a un solo accidente. En el caso de que dicho mal tiempo se extienda durante un periodo no completamente cubierto por este seguro, el deducible aplicable a la parte del reclamo indemnizable por el presente, será una parte proporcional del deducible establecido más arriba, igual a la que el número de días de mal tiempo que corresponda al periodo de tal siniestro, guarde con el total de días de mal tiempo habidos durante la referida travesía.
La expresión "mal tiempo" en el párrafo precedente será interpretada como incluyendo en la cobertura si hubiera contacto con hielo.
Por aplicación del principio de subrogación, las reclamaciones no recobrables de esta póliza, el monto deducible y sus accesorios legales integran el derecho del asegurado de repetir contra terceros responsables del perjuicio, juntamente con el asegurador en pie de igualdad y en proporción de sus respectivos créditos, tanto por capital como por intereses.

XI DEVOLUCIONES POR AMARRE Y RESCISION UNILATERAL O POR ACUERDO DE PARTES, EN POLIZAS POR PERIODO

1 Se harán las siguientes devoluciones al fin de la cobertura:
1.1. Devoluciones mensuales a prorrata por cada mes de seguro no iniciado, si el seguro se cancela por acuerdo entre las partes. La

rescisión unilateral se rige por la cláusula de rescisión.
1.2. Por cada periodo de 30 días consecutivos en que el buque haya estado en amarre en un puerto o zona de amarre, siempre que tal puerto o zona sean probados por el asegurador.
Los porcentajes serán establecidos en esta póliza y según éste el buque en reparación o no.
Si el buque se encuentra en reparación durante solo parte del periodo por el que puede reclamarse una devolución, la misma se calculará proporcionalmente a los días que respectivamente correspondan al amarre en reparaciones o no.

2 Todo esto sujeto a que:
2.1. No se haya producido durante el periodo de vigencia de este seguro o de cualquier extensión del mismo, la pérdida total del buque, sea por riesgo cubiertos o no.
2.2. En ningún caso se admitirá devolución cuando el buque se encuentre en amarre en aguas expuestas o desprotegidas, o en puerto o en zona de amarre no aprobadas por el asegurador. Pero cuando se considere que esta zona es vecina al puerto o zona de amarre aprobados, el asegurador acepta que los días durante los que el buque esté en amarre en la misma, se sumen a los que esté en el puerto o zona aprobados, para calcular de esta manera un periodo de 30 días consecutivos, correspondiendo la devolución por la proporción del periodo en que el buque estuvo realmente amarrado en el puerto o zona de amarre aprobados.
2.3. Las operaciones de carga o descarga o la presencia de carga a bordo no invalidarán las devoluciones, pero no se admitirán devoluciones por periodos durante los que el buque se utilice para deposito de carga o con fines de alijo.
2.4. En caso de cualquier modificación de la prima anual, el monto a devolver sufrirá el ajuste que corresponda.
2.5. En caso de cualquier devolución recuperable bajo esta cláusula XI, que se base en 30 días consecutivos que abarquen coberturas sucesivas efectuadas por el mismo asegurado, el asegurador sólo será responsable por un importe calculado a prorrata de las tasas a que hace referencia el punto XI.1.1.2, para el número de días que caigan dentro de la vigencia de esta póliza, y a los que realmente corresponda una devolución.
Este periodo superpuesto correrá, a opción del asegurado, ya sea desde el primer día en que el buque fue puesto en amarre o desde el primer día de un periodo de 30 días consecutivos, según lo establecido en el ítem XI.1.1.2 o XI.2.2.2, precedentes.

XII CLAUSULA DE RESCISION

No obstante el plazo estipulado, cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir este seguro sin expresar causa.
Si el asegurador ejerce esta facultad, deberá dar un preaviso al asegurado no menor de 15 días, plazo que se prorrogará hasta 24 horas de la llegada del buque al primer puerto de escala, si el asegurado así lo solicita.

DEVOLUCIONES POR RESCISION:
Si el asegurador ejerce la facultad de rescindir unilateralmente el contrato de seguro, deberá reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido; si es el asegurado quien opta por la rescisión, el asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido según la tarifa de corto plazo.
Cuando la rescisión se efectúa por acuerdo de partes, el asegurador efectuará devoluciones mensuales de primas netas a prorrata por cada mes de seguro no iniciado.
Cuando la rescisión fuese con causa, se aplicará la solución prevista para ese supuesto por la Ley o por este contrato.

XIII COBERTURAS ADICIONALES POR DESEMBOLSOS, ETC.

1 De acordado las partes en este contrato de seguro, podrán otorgarse las siguientes coberturas adicionales.
Aceptadas por el asegurador, el asegurado no podrá contratar otras de igual clase con otro asegurador bajo pena de nulidad de esta póliza, ganando el asegurador la totalidad de las primas resultantes de la misma
1.1. DESEMBOLSOS COMISIONES DE ADMINISTRADORES, BENEFICIOS O VALOR EXCESO O INCREMENTADO DE CASCO Y MAQUINARIA: una suma que no supere el 25% de la suma aquí asegurada.
1.2. FLETE, FLETE DE FLETAMENTO O FLETE ANTICIPADO, ASEGURADO POR TIEMPO: una suma que no supere el 25% de la suma asegurada, menos cualquier suma que se asegure por cualquier concepto bajo el ítem XIII.1.1.
1.3. FLETE O FLETE DE FLETAMENTO, EN CONTRATOS POR VIAJE: una suma que no supere el flete o flete de fletamento bruto correspondiente al pasaje actual de la carga y el que lo suceda (este seguro incluirá, si se requiriese, un tránsito preliminar e intermedio en lastre) más los gastos de seguro. En caso de un fletamento por viaje en el que el pago se haga por tiempo, la suma permitida para el seguro se calculara sobre la duración estimada del viaje, con sujeción a la limitación de dos tránsitos con carga tal como se establece aquí. Toda suma asegurada en el ítem XIII.1.2 se tomará en cuenta y solo podrá asegurarse la suma que exceda, la que se reducirá a medida que se anticipe o gane el flete o flete de fletamento, tomándose para esta reducción el importe bruto anticipado o ganado.
1.4. FLETE ANTICIPADO SI EL BUQUE ZARPA EN LASTRE Y NO BAJO FLETAMENTO: una suma que no supere el flete bruto anticipado sobre el próximo tránsito con carga, estimándose razonablemente esta suma sobre la base del tipo corriente de flete vigente al momento del seguro más los gastos de seguro. Toda suma asegurada bajo el ítem XIII.1.2, deberá tomarse y sólo podrá asegurarse el excedente de ella.
1.5. FLETAMENTO POR TIEMPO O FLETAMENTO POR UNA SERIE DE VIAJES: una suma que no supere el 50% del flete de fletamento bruto que se ganará bajo el fletamento durante un lapso no superior a 18 meses.
Se tomará en cuenta toda la suma asegurada bajo el ítem XIII.1.2 y sólo podrá asegurarse el excedente sobre ella, el que se reducirá a medida que el fletamento se anticipe o gane bajo el contrato; tal reducción se calculará al 50% de los importes brutos anticipados o ganados, pero la suma asegurada no necesitará reducirse, en tanto al total de los importes asegurados bajo los ítem XIII.1.2. y XIII.1.5. no supere el 50% del flete bruto aún por ganar bajo el fletamento.
Puede iniciarse un seguro bajo esta sección a partir de la firma del contrato de fletamento
1.6. PRIMAS: una suma que no supere las primas reales sobre todos los intereses asegurados por un lapso que no supere los 12 meses (excluyendo las primas aseguradas bajo las secciones precedentes pero incluyendo, si se requiriese, las primas o cuotas estimadas por cobertura de Protección e Indemnidad o seguro de guerra, etc.), reduciéndose mensualmente a prorrata.
1.7. DEVOLUCIONES DE PRIMA: una suma que no supere las devoluciones reales permisibles bajo cualquier seguro, pero que no se recuperaran bajo los mismos en caso de pérdida total del buque, sea por riesgos cubiertos por otros.
1.8. SEGURO CONTRA CUALQUIERA DE LOS RIESGOS EXCLUIDOS POR LA CLAUSULA I.5.1 a I.5.9: es condición de esta cobertura que ni el asegurado, armadores, administradores o acreedores hipotecarios podrán contratar, durante la vigencia de este seguro, una cobertura sobre ninguno de los intereses enumerados en los anteriores ítems XIII.1.1 a XIII.1.7 en exceso de los importes que en ellos se autorizan, ni tampoco seguro alguno que incluya la pérdida total del buque con la póliza como única prueba del interés asegurable, en condiciones "todo interés admitido" o con sujeción a otras condiciones similares.
Se conviene que una infracción a esta condición no otorgará al asegurador defensa alguna frente a un reclamo presentado por un acreedor

hipotecario que haya aceptado el seguro sin conocer tal infracción.

CONDICIONES PARTICULARES "LANCHAS"
Riesgos cubiertos
Artículo 1°
La embarcación estará cubierta mientras se encuentra en navegación, en puerto, dársena flotante y/o en seco, incluyéndose las operaciones de sacada a tierra y botadura. Asimismo, estará cubierta cuando es transportada sobre tráiler, de un lugar a otro dentro del territorio de la República del Paraguay. La navegación comprende los Ríos del Paraguay y sus afluentes, Lagos y Arroyos, con facultad de navegar con o sin práctico, de efectuar viajes de pruebas, de asistir, remolcar, así como de hacerse remolcar. La embarcación estará cubierta también durante el periodo de ejecución de reparaciones normales, pero solo contra incendios.
Artículo 2°
Condición expresa del seguro es que la embarcación sea usada exclusivamente con fines particulares de deporte o placer excluyéndose expresamente cualquier uso con fines de lucro. El incumplimiento de esta Condición producirá la pérdida del derecho de indemnización.
Artículo 3°
Están a cargo de la Compañía las pérdidas y/o daños que sufra la embarcación asegurada por naufragio, varamiento, incendio, explosión, choque contra otra embarcación, buque, aeromóvil, muelles y en general cualquier cuerpo fijo y/o flotante. Asimismo, los daños emergentes de choque, vuelco, hundimiento de puentes, roce, desbarrancamiento, desprendimiento y cualquier otro accidente, inclusive mientras sea transportado en el trailer correspondiente. Por lo tanto, no serán admitidas reclamaciones por las consecuencias de simples roces a los que usualmente está sujeta la embarcación con otras embarcaciones, muelles, riberas y/o durante el amarre.
Artículo 4° - Cláusula de Robo
Queda entendido y convenido que, habiéndose recargado la prima con el adicional correspondiente, la Compañía acepta cubrir el riesgo de robo total de la embarcación asegurada, mientras se encuentre amarrada o anclada en su lugar de amarre. A los efectos de la presente cobertura, se entiende por robo la desaparición total de la embarcación asegurada, por tanto, se excluyen las reclamaciones por desaparición de sus accesorios o partes componentes. La Compañía se reserva el derecho de buscarla durante los primeros (90) noventa días, a contar desde la fecha en que la Compañía haya recibido el aviso correspondiente. La Compañía no se responsabiliza por los daños ocasionados a la embarcación asegurada mientras se hallaba en manos extrañas.
Artículo 5° - Cláusula de Colisión
Queda entendido y convenido que, si la embarcación asegurada por esta póliza entrase en colisión con otra y por ese motivo el Asegurado incurriese en la responsabilidad legal de pagar y pagase cualesquiera otra persona o personas una suma o sumas en concepto de tal condición, la Compañía pagará al Asegurado la proporción que resulta de la suma que asegura con relación al valor de la embarcación asegurada, entendiéndose siempre que su responsabilidad con respecto a cualquier colisión o serie de colisiones del mismo hecho, no podrá exceder de la suma que asegura esta póliza.
Queda también estipulado y convenido que en ningún caso esta cláusula será extensiva a suma alguna que el Asegurado, en mérito al cumplimiento de disposiciones de la autoridad competente, pagase o incurriese en la obligación de pagar para dejar libre de obstrucciones la navegación, por daños a construcciones portuarias, muelles, escolleras, planchadas y construcciones similares, a consecuencia de choque, por pérdida de vida o lesiones corporales de personas que viajen en la embarcación asegurada. Ocurrido el choque entre embarcación asegurada y otra embarcación perteneciente, en su totalidad o parcialmente, al mismo propietario, el Asegurado tendrá idénticos derechos como si la otra embarcación fuese enteramente de propiedad de otra persona, pero en estos casos la responsabilidad

por choque será sometida a la apreciación de un solo Arbitro designado de común acuerdo por la Compañía y el Asegurado.
Cuando ambas embarcaciones resulten culpables, salvo que la responsabilidad del armador o propietario estuviese limitada por la ley, las reclamaciones fundadas en la presente cláusula serán liquidadas según el principio de las responsabilidades recíprocas como si el armador o propietario de cada embarcación hubiere sido obligado a pagar al otro armador o propietario, la mitad u otra proporción de los daños sufridos por este último, que hayan podido ser propiamente admitidos.
Artículo 6° - Riesgos No Asegurados
a) Pérdida o daños como consecuencia de culpa náutica, impericia o negligencia del capitán o tripulación.
b) Los daños que provengan total o parcialmente, directa o indirectamente de vicio propio oculto del material o defecto en la construcción.
c) Los daños o pérdidas indemnizables que no hayan sido reparados en su oportunidad.
d) Pérdida de vida o lesiones corporales de personas que viajen en la embarcación asegurada.
e) Los salarios y manutención de la tripulación, en caso de que existieran, durante las reparaciones, como cualquier otro gasto para repatriación o regreso.
f) Cargas transportada por la embarcación.

Artículo 7° - Duración de los Riesgos
Los riesgos empiezan y terminan en las fechas convenidas en la presente póliza, pero en el caso de que al vencimiento del presente seguro la embarcación se encuentre en crucero o en peligro, el seguro podrá prolongarse mediante aviso a la Compañía y pago adicional de prima, hasta arribo en puerto de destino.
Artículo 8° - Disposiciones Varias
Además de los casos previstos por la ley y por el Artículo 2° de estas Condiciones Especiales, el Asegurado perderá todo derecho a la indemnización cuando:
a) Sin expresa autorización de la Compañía se haya cubierto en otras Compañías a cualquier título o suma la embarcación objeto del presente seguro.
b) No se haya notificado por escrito y con (15) quince días de anticipación cualquier modificación a efectuarse en la embarcación asegurada, que hubiere inducido a la Compañía en su práctica aseguradora, a rescindir el contrato o modificar sus condiciones.

Artículo 9°
La valuación de la embarcación asegurada comprende el casco, trailer y motor. En el caso específico de heladeras, aparatos de radio, cocinas, juegos de living, etc., los mismos estarán cubiertos siempre y cuando estén fijos a la estructura del casco y que hayan sido declarados en la solicitud del Asegurado. Los aparejos estarán cubiertos por la presente póliza también si se encontrasen en depósitos en tierra, hasta un valor del (3%) tres por ciento de la suma asegurada.
Artículo 10°
En todos los casos en que el Asegurado pueda ejercer el derecho de abandono, la Compañía tiene la facultad de renunciar al mismo abandono, abonando la suma asegurada. Dicha facultad podrá ser ejercida por la Compañía siempre que sea notificada al Asegurado dentro del término de (30) treinta días a partir de la notificación del abandono.
Artículo 11°
Cualquier documento justificativo de un siniestro deberá extenderse ante la Prefectura General de Puertos, Sub Prefectura o Ayudantía o Autoridad Consular Paraguaya, según sea el primer puerto a que llegue la embarcación asegurada y quedara siempre a cargo del

Asegurado su presentación ante la Compañía.
Artículo 12º - Responsabilidad Civil
El Asegurador se obliga a resarcir los daños emergentes que pudieran haber sido ocasionados por la embarcación, mientras se encuentre en navegación o sea transportada en el tráiler correspondiente; hasta los siguientes limites:
a) Lesiones corporales o muerte a terceras personas no transportadas, hasta la suma máxima de: U$S1.500.-
(DOLARES AMERICANOS UN MIL QUINIENTOS)
b) Daños causados a cosas de terceros, hasta la suma máxima de: U$S 1.000.-(DOLARES AMERICANOS UN MIL).
Articulo 13º Franquicia
Queda entendido y convenido que el presente seguro tiene una FRANQUICIA DEDUCIBLE, a cargo del Asegurado de U$S 100.- (CIEN DOLARES AMERICANOS) sobre todo y cada siniestro.
Articulo 14º
Toda cuestión judicial, de cualquier naturaleza que fuere, que pudiere surgir entre el Asegurado y la Compañía, motivada por la presente póliza, deberá sustanciarse ante los tribunales competentes de Asunción, capital de la República del Paraguay.

CONDICIONES GENERALES COMUNES
(Casco)

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLAUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Especificas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admitirá pactos en contrario.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especialidad de cada riesgo cubierto

PROVOCACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 2 - El asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil)

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLAUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil)
Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio

efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima
Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil)
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicaran las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro solo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el asegurador sólo responderá en el futuro, pr el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil)

DECLARACIONES DE ASEGURADO

CLAUSULA 4 - El asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:
a) En virtud de qué interés toma el seguro
b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLAUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art.1606 y 1607 C. CIVIL).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

CLAUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.
La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.
Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Art. 1618 y 1619 C. CIVIL).

RETICENCIA O FALSA DECLARACION

CLAUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. CIVIL)
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. CIVIL).
Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art.1552 C.CIVIL).
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.CIVIL).

RESCISION UNILATERAL

CLAUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.
Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).
Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el articulo anterior (Art. 1563 C. Civil)

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

CLAUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el asegurador o el asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil)
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según tarifa de corto plazo
AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLAUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. CIVIL).

asepasa
ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C.CIVIL).
Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. CIVIL).
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:
a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerle la denuncia (Art. 1583 C.CIVIL).
La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:
a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art.1584 C. CIVIL).

PAGO DE LA PRIMA

CLAUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. CIVIL).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.
En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.CIVIL).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLAUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 C.CIVIL).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLAUSULA 13 - El asegurado comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y 1590 C. Civil).
También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones

asepasa
ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.

necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Articulo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).
El Asegurado en caso de siniestro está obligado:
a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor, sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
c) A remitir al Asegurador dentro de los quince (15) días de denunciado el siniestro, una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
d) A suministrar al Asegurador dentro de los quince (15) días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.
El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACION DE SALVAMENTO

CLAUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.
Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar (Art. 1610 C.CIVIL).
Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago integro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y 1611 C.CIVIL).

ABANDONO

CLAUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulaciones en contrario (Art. 1642 C. Civil)

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLAUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Aseguradôr, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.
El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de ésta carga libera al Asegurador (Art.1615 C.CIVIL).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLAUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada sólo indica el máximo de la responsabilidad contraida por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.
El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLAUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.CIVIL).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

CLAUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.CIVIL).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLAUSULA 21 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil)

ANTICIPO

CLAUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil)

VENCIMIENTO DE LAOBLIGACION DEL ASEGURADOR

CLAUSULA 23 El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1951 C. Civil).
Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLAUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C.CIVIL).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLAUSULA 25- Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete (7) días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLAUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.CIVIL).
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.CIVIL).

MORA AUTOMATICA

asepasa
ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.

CLAUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.CIVIL).

PRESCRIPCION

CLAUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.CIVIL).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLAUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.CIVIL).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLAUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

CLAUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.CIVIL).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLAUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman paras las partes una regla a la cual deben someterse como a la Ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C. Comercio.)

JURISDICCIÓN

CLAUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

asepasa
ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.